



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional N° **0760** - 2024-GRA/GR-GG

Ayacucho, **05 NOV. 2024**

VISTO:

El Informe N° 022 -2024-GRA/GG-ORADM-ORH/ST, de 03 de octubre del 2024, emitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en el cual recomendó declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° del mismo marco normativo, referido líneas arriba, dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a la normatividad vigente;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria, del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al régimen disciplinario procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con la fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que el numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057" (En adelante la Directiva) establece que la Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario y tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo;



Que, el numeral 8.2 de la referida Directiva establece las funciones del Secretario Técnico; siendo una de ellas las de “Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros (...);”

Que, mediante Oficio N° 00999-2023-CG/OC5335, de fecha 17 de octubre de 2023, el Jefe (e) del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, remite el Informe de Control Específico N° 065-2023-2-5335-SCE, a la entidad a través del Área de Trámite Documentario (Mesa de partes de la entidad), siendo recepcionada el día 17 de noviembre de 2023, documentación dirigido al Gobernador Regional de Ayacucho (fs.2231) fue tramitado, el día 18 de octubre de 2023, a la Oficina de Gobernación, quien derivó mediante Decreto N° 4343-2023- GRA/GG, el 18 de octubre de 2023, a la Gerencia General, para su atención e implementación respectivo, quien a su vez, mediante Decreto N° 14428-2023/GRA-GG se deriva a la Oficina Regional de Administración para que implementen la recomendación orientada a la Entidad y comunicar sobre las acciones implementadas al OCI-GRA.

Que, mediante Oficio N° 1275-2023-GRA/GG-ORADM, de fecha 25 de octubre del año 2023, la Oficina Regional de Administración, remitió los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, para la implementación de las recomendaciones del Informe de Control Específico N° 065-2023-2-5335-SCE “Otorgamiento de Bonificación Especial a Efectivo Policial por Servicio de Seguridad y Resguardo, Enero 2019 – Diciembre 2022”.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional afirmó que, “La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”. De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedara extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 8) de la sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 8092-2005-AA, establece que: “con relación a la prescripción desde una perspectiva general es la institución jurídica

mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derecho o se libera de obligaciones (. . .) De este modo desde la Carta Magna, inspirada en el principio pro homine, el Estado auto limita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal”.

En el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años, contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año”. De lo que se colige, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario y el segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción o archivo.

Por su parte, el Reglamento de la LSC, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.

De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Por otro lado, respecto a la prescripción; el numeral 97.3 del artículo 97°, del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: “(...) La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.

Asimismo, el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, establece que: “De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.” (énfasis es nuestro);

Ahora bien, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

De lo anterior, se desprende que las entidades públicas no podrán computar el citado plazo de un (1) año para prescribir la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario cuando ya hayan transcurrido los tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en el numeral 10.1, segundo párrafo refiere: "cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. (...)"

Siguiendo esa línea, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

Asimismo, resulta relevante tener en cuenta que el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC estableció la siguiente directriz: "26. (...) de acuerdo al Reglamento (General de la Ley N° 30057), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Sobre la suspensión del plazo de prescripción

Con respecto al cómputo de plazo de prescripción, cabe mencionar la existencia de pronunciamientos sobre la suspensión de labores materializados mediante Decreto Supremo N° 87-2020-PCM, que dispone la prórroga de suspensión del cómputo de plazo regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, que establece en el artículo 1° "prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos (...)", ello concordante con lo dispuesto por la Autoridad



Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, de fecha 22 de mayo de 2020, que establecen precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, considerando 42. que refiere: “Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respecto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados”, y considerando 43: “En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción; aunado a ello, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción”, a propósito de la publicación de los Decretos Supremos Nos 116-2020-PCM, 129-2020-PCM, 135- 2020-PCM, 139-2020-PCM, 146-2020-PCM, 151-2020-PCM, 156-2020- PCM y 162-2020-PCM y su vinculación con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, en la Provincia de Huamanga, se vuelve a suspender a partir del 13 de agosto hasta el 3 de octubre de 2020.

En el presente caso

Mediante Oficio N° 00999-2023-CG/OC5335, de fecha 17 de octubre de 2023, el Jefe (e) del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, remite el Informe de Control Específico N° 065-2023-2-5335-SCE, a la entidad a través del Área de Trámite Documentario (Mesa de partes de la entidad), siendo recepcionada el día 17 de noviembre de 2023, documentación dirigido al Gobernador Regional de Ayacucho (fs.2231) fue tramitado, el día 18 de octubre de 2023, a la Oficina de Gobernación, quien derivó mediante Decreto N° 4343-2023- GRA/GG, el 18 de octubre de 2023, a la Gerencia General, para su atención e implementación respectivo, quien a su vez, mediante Decreto N° 14428-2023/GRA-GG se deriva a la Oficina Regional de Administración para que implementen la recomendación orientada a la Entidad y comunicar sobre las acciones implementadas al OCI-GRA.

Que, mediante Oficio N° 1275-2023-GRA/GG-ORADM, de fecha 25 de octubre del año 2023, la Oficina Regional de Administración, remitió los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, para la implementación de las recomendaciones del Informe de Control Especifico N° 065-2023-2-5335-SCE “Otorgamiento de Bonificación Especial a Efectivo Policial por Servicio de Seguridad y Resguardo, Enero 2019 – Diciembre 2022”.

Es menester referir que los presuntos hechos que denotaría responsabilidad administrativa disciplinaria devienen del periodo de 20 de mayo del 2019 al 30 de setiembre de 2022, conforme se detalla a continuación:

Servidores inmersos en presunta responsabilidad administrativa.

El servidor Iván Roger Cisneros Quispe; en su condición de Gerente General Regional, durante el periodo 2 de enero de 2020 hasta el 1 de enero de 2021, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2020-GRA/GR de fecha 02 de enero de 2020, incurrió en la presunta comisión de falta de carácter disciplinario el día 30 de enero de 2020, al haber inobservado el informe N° 02-2020-GRA/GR-CJGT, suscrito por el Sr. Carlos Job Gómez Torres, asesor del Gobernador Regional de Ayacucho, el mismo que justificaba la procedencia irregular del pago de la bonificación especial requerida por el efectivo policial S3. PNP. Deyvis Atilio Retamozo Cavalcanti, al argumentar su procedencia con disposiciones normativas que se encontraban derogadas (no vigentes) y/o no aplicables.

El servidor Willian Vílchez Cisneros, en su condición de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, durante el periodo de 4 de enero de 2019 hasta el 4 de enero de 2021, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 011-2019-GRA/GR de fecha 04 de enero del año 2019, incurrió en la presunta comisión de falta de carácter disciplinario el día 26 de junio de 2019, al haber derivado el oficio N° 552-2019-GRA/GG-ORADM con decreto s/n, a la Sub Gerencia de Finanzas, para su habilitación presupuestal para el pago del efectivo policial S3. PNP. Deyvis Atilio Retamozo Cavalcanti, que prestó servicio de seguridad al Gobernador Regional, por el importe de S/17 500,00, por concepto de bonificación especial (pese a que ya percibía su ingreso por parte de la Policía Nacional).

El servidor Edson Nilton Delgado Guerrero, en su condición de Asistente Administrativo de la Sub Gerencia de Finanzas, durante el periodo de 1 de junio de 2018 hasta el 31 de marzo de 2021, contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 036-2018-GRA-SEDE CENTRAL, incurrió en la presunta comisión de falta de carácter disciplinario el día 10 de febrero de 2020, al haber realizado la modificación presupuestal de la Nota 024, a través de la cual se efectuó la habilitación presupuestal por el importe de S/36 000,00, a la específica de gastos 2.3.2 7.11 99 "Servicios diversos", la cual, se vio reflejada en el reporte del SIAF Certificación Vs Marco Presupuestal del 20 de enero de 2020, para el pago a favor del S3. PNP. Deyvis Atilio Retamozo Cavalcanti.

El servidor Eugenio Anyosa Gamboa, en su condición de Director de la Oficina Tesorería, durante el periodo de 22 de abril de 2019 hasta el 1 de abril de 2020, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 434-2019-GRA/GR de fecha 12 de julio del año 2019, incurrió en la presunta comisión de falta de carácter disciplinario el día 26 de junio de 2019, al haber suscrito en los comprobantes de pago N° 4187, 4186, 4547, 5694, 7022, 8304 y 9982, correspondiente al año 2019 por el importe total de S/17 300,00; asimismo, en los comprobantes de pago N° 0189 y 0538 correspondiente al año 2020 por el importe de S/6 000,00, permitiendo el pago a favor del S3.PNP. Deyvis Atilio Retamozo Cavalcanti.

El servidor Nemesio Antonio Vega Guillen, en su condición de responsable de Control Previo durante el periodo de 5 de febrero de 2020 a 31 de diciembre de 2020, asignado mediante Memorando N° 04-2020-GRA/ORADM/OCONT de fecha 04 de febrero del

año 2020, incurrió en la presunta comisión de falta de carácter disciplinario el día 04 de febrero de 2020, al no efectuar las acciones de control previo, en la emisión orden de servicio N° 096 de 4 de febrero de 2020, a nombre del S3. PNP. Deyvis Atilio Retamozo Cavalcanti, efectivo policial en actividad que prestó servicio de resguardo y protección personal al Gobernador Regional, materializándose los pagos a través de los comprobantes N°189, 538, y 2617 correspondiente al año 2020.

Presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Carlos Arturo Lavy León, en su condición de abogado II de la Oficina de Asesoría Jurídica durante el periodo de 9 de marzo de 2005 a la actualidad

Joel Henner Huancahuari Muñoz, Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, durante el periodo de 7 de mayo de 2021 al 4 de enero de 2022.

Wilfredo Quinta Solier, en el cargo de responsable de la Unidad de Programación y Adquisiciones, durante el periodo de 12 de mayo de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021 y como Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, durante el periodo de 11 de enero de 2022 hasta el 4 de enero de 2023.

Julio Albino Janampa De La Cruz, Responsable de Adquisiciones, durante el periodo de 1 de abril de 2022 hasta el 30 de setiembre de 2022

Carlos Alberto Moreira Pantaleón, como Director de la Oficina de Tesorería, durante el periodo de 27 de octubre de 2021 hasta el 11 de enero de 2023

Fermín Wilder Navarro Palomino, en el Servicio de Revisión, verificación y control previo durante los periodos de 8 de marzo hasta el 30 de diciembre de 2021, 2 de julio hasta el 31 de agosto de 2022, 15 de setiembre hasta el 31 de diciembre de 2022

Deyvis Atilio Retamozo Cavalcanti, como Responsable de Servicio de Seguridad y resguardo del Gobernador Regional de Ayacucho, durante los periodos de 1 de junio al 30 de noviembre de 2020, 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 y del 6 de junio al 31 de diciembre de 2022

Que, estando conforme a lo referido, se advierte que el Oficio N° 999-2023-CG/OC5335 , de fecha 17 de octubre de 2023, ha sido presentado al área de trámite documentario, adscrito a la Secretaría General, el día 17 de octubre de 2023, y remitido a la Gobernación el día 18 de octubre de 2023, quien a su vez con fecha 18 de octubre de 2023, derivó a la Gerencia General, para su atención e implementación derivando a la Oficina Regional de Administración con Decreto N° 14428-2023/GRA-GG, el mismo que mediante Oficio N° 1275-2023-GRA/GG-ORADM, remitió a la Oficina de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el 03 de noviembre de 2023 para el deslinde de responsabilidades en cumplimiento a la implementación del Servicio de Control Específico N°065-2023-2-5335-SCE; por estas consideraciones, se concluye que, la Gerencia General tomó conocimiento el día 18 de octubre de 2023, a través del



Decreto N° 14428-2023-GRA-GG, cuando ya operó el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por haber transcurrido por más de tres (03) años de cometida la falta, pues se tuvo como fecha máxima para el inicio de deslinde de responsabilidades administrativas por las faltas cometidas en fechas 02 de enero del año 2020, 26 de junio del año 2019, 10 de febrero del año 2020, 26 de junio del año 2019 y 04 de febrero del año 2020; por lo que, se declare la prescripción contra los servidores: Iván Roger Cisneros Quispe, en su condición de Gerente General Regional, Willian Vilchez Cisneros, en su condición de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Edson Nilton Delgado Guerrero, en su condición de Asistente Administrativo de la Sub Gerencia de Finanzas, Eugenio Anyosa Gamboa, en su condición de Director de la Oficina Tesorería, durante el periodo de 22 de abril de 2019 hasta el 1 de abril de 2020, y Nemesio Antonio Vega Guillen, en su condición de responsable de Control Previo durante el periodo de 5 de febrero de 2020 a 31 de diciembre de 2020.

Que, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, presentó el Oficio N° 00999-2023-CG/OC5335, a la entidad el día 17 de octubre de 2023; cuando transcurrió más de tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de investigación; por tal motivo, se remita a la Gerencia Regional de Control de Ayacucho, a fin de que dicha entidad tome las acciones administrativas correspondientes, por haber operado la prescripción.

Que, estando dentro de este contexto, **se remita los actuados a la Procuraduría Pública Regional**, para que en el marco de sus atribuciones prosiga con las acciones legales ante las instancias correspondientes, en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, contra los servidores que se encuentran inmersos en los hechos referidos en el Informe de Control Especifico N° 065-2023-2-5335-SCE, en cumplimiento a la implementación del informe de control, conforme a lo prescrito en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, artículo 91°, el cual ha precisado que: **"(...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia"**. (El énfasis es nuestro).

Que estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes N° 27902, N° 28013, N° 28926, N° 28961, N° 28968 y N° 29053, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y, demás artículos citados de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra los servidores: Iván Roger Cisneros Quispe, en su condición de Gerente General Regional, Willian Vílchez Cisneros, en su condición de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Edson Nilton Delgado Guerrero, en su condición de Asistente Administrativo de la Sub Gerencia de Finanzas, Eugenio Anyosa Gamboa, en su condición de Director de la Oficina Tesorería, durante el periodo de 22 de abril de 2019 hasta el 1 de abril de 2020, y Nemesio Antonio Vega Guillen, en su condición de responsable de Control Previo durante el periodo de 5 de febrero de 2020 a 31 de diciembre de 2020, por haber transcurrido más de tres (3) años desde la presunta comisión de los hechos, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, a la Secretaria General remitir copias fedateadas de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que, en el marco de sus funciones y obligaciones merite el ejercicio y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, a la Secretaria General remitir copias fedateadas de los actuados a la Gerencia Regional de Control de Ayacucho, a fin de que dicha entidad tome las acciones administrativas correspondientes, por no haber remitido el Informe de Control Específico N° 065-2023-2-5335-SCE, en observancia a los plazos de prescripción del régimen disciplinario, limitando la potestad disciplinaria contra los servidores comprendidos en el Informe de Control Específico antes referido, sin perjuicio de remitir copias fedateadas a la Procuraduría Pública Regional a fin que en el marco de sus atribuciones prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER, el archivo definitivo del presente Expediente Administrativo Disciplinario N° 222-2023-GRA/ST; conforme los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER, a la Secretaría General efectúe la notificación de la presente resolución a la Gerencia General Regional de Ayacucho y, a la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad para su cumplimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Ing. EDUARDO CESAR HUACOTO DIAZ
Gerente General